

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL - REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00220</b> -00
Demandante	SERGIO LEÓN LÓPEZ PÉREZ BLANCA MIRYAM TABORDA
Demandado	LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR – REVOCA PODER

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante no allega dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto de fecha 3 de agosto de 2020, notificado por estados del 4 de agosto del mismo año.

Es importante aclarar que mediante la providencia aludida se dejó sin efectos aquella notificada por estados del 16 de marzo de 2020, pues debido a todos los acontecimientos surgidos a raíz de la pandemia generada por el Covid-19, su notificación no se tornó efectiva.

Así pues, la providencia inadmisoria vigente, es decir, aquella del 3 de agosto de 2020, fue notificada en debida forma y cargada al Micro sitio designado a este despacho en la página web de la Rama Judicial, donde la parte interesada pudo haberla descargada de forma directa y enterarse del contenido de dicho auto.

Igualmente, se incorpora memorial contentivo de la revocatoria del poder otorgado al abogado **CAMILO CASTRO MUÑOZ**, el cual será aceptado de conformidad con el Art. 76 del C.G del P.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos sin necesidad de desglose, previa cancelación en los libros y en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** De conformidad con el memorial allegado vía correo electrónico y lo consagrado en el art. 76 del C.G del P., se entiende revocado el poder especial inicialmente otorgado al abogado **CAMILO CASTRO MUÑOZ.**

**TERCERO:** Dada la imposibilidad para atender al público de manera presencial, se advierte al accionante que en el evento de querer retirar la demanda y sus anexos deberá comunicarse al número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp, para efectos de que le sea asignada la cita correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

Firmado Por:

**MARLENY ANDREA RESTREPO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD**

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>88</u>
Hoy <u>1</u> de septiembre de 2020 _____ a las 8:00 a.m.
<b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b>
<b>SECRETARIA</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b3cbebdcb5f4a66362923aaff6ff87fc08d8d367de0431e09fcc3103e46d6**  
Documento generado en 30/08/2020 08:27:47 p.m.